

EXPTE. 13-04811950-1-1

CIOFFI ADOLFO ANDRES EN
J. 303.758/55325 HILAIRE
DIEGO C/CIOFFI ADOLFO
ANDRES P/COBRO DE PE-
SOS S/REC. ECT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el señor Adolfo Andrés Cioffi en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, a fs. 188 de los Autos 303.758/55325 caratulada "HILAIRE DIEGO CONTRA CIOFFI ADOLFO ANDRES POR COBRO DE PESOS" originaria del Tribunal de Gestión Asociada Tres de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza.

El actor en su condición de martillero público, reclamó honorarios por su actuación como corredor inmobiliario en una operación de venta de un inmueble ubicado en San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, siendo vendedores los señores Franklin y Martín Llan de Rosos y comprador el Sr. Adolfo Cioffi.

En el boleto de compraventa suscripto el día 05 de diciembre de 2017 se estableció en su cláusula Cuarta que los honorarios profesionales del martillero serán soportados exclusivamente por la parte compradora. El demandado hizo un pago parcial en concepto de honorarios por la comisión, de U\$S 35.000 habiendo consignado en el recibo que quedaba un saldo de U\$S37.000.

Las partes discrepan sobre la interpretación que otorgan al recibo de pago extendido por el actor Sr. Hilaire considerando el demandado que existió un convenio por el cual acordaron la suma de U\$S 72.000 como comisión total, lo que es negado por el actor que en función

del art. 1350 del CCCN sostiene que no hay estipulación, por lo que tiene derecho a la comisión de uso en el lugar de celebración del contrato o, en su defecto, en el lugar en que principalmente realiza su cometido. Que resulta de aplicación la Ley 2051 de la provincia de Río Negro, que en su art. 27 inc. a, establece el arancel correspondiente a los corredores: "...por venta de inmuebles: Tres por ciento (3%) a cargo de cada parte.

El juez de primera instancia consideró que el accionado no había acreditado el hecho impeditivo. Que si bien el actor reclamó la suma de U\$S 37.000 como saldo de la comisión que correspondía pagar al Sr. Cioffi, las pruebas no lleven a interpretar, de los términos del recibo, que el pago parcial y el saldo hayan sido referidos a la totalidad de la comisión. Que no se plasmó acuerdo por escrito. Que la suma de U\$S 91.500 correspondientes a los vendedores resulta válido y condenó a pagar la suma de U\$S 128.500). La Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Cioffi al considerar que el escrito de expresión de agravios se limita a una copia –adaptada- pero idéntica en contenido, de los alegatos presentados ante la sra. Juez de primera instancia

II. Contra la sentencia de Cámara el accionado interpone recurso extraordinario fundado en que la resolución ha sido dictada en violación del derecho de defensa. Que la Cámara ha incurrido en un ritualismo manifiesto, opuesto a una tutela judicial efectiva . Que la reiteración de argumentos expuestos en la primera instancia no está prevista en el ordenamiento como una causa de deserción del recurso, Que la resolución afecta su derecho de defensa y se lo priva del acceso a la justicia para que una instancia superior revise la sentencia.

III. Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sentado que:

La disposición del artículo 137 del Código Procesal Civil (actual 137, inciso III y IV, del C.P.C.C.T.), cuando establece los recaudos a cumplir en el escrito de expresión de agravios, no lo hace en forma delimitada y precisa, de modo que los jueces, mediante una mera confrontación, apliquen la ley aceptando o desechando la pieza procesal en cuestión, habiéndose dejado a la prudencia y apreciación judicial, determinar

la suficiencia o insuficiencia del escrito, y la magnitud y gravedad de las deficiencias técnicas del mismo, a los fines de declarar la deserción del recurso (L.S. 118-465; y 123-108); y

1) La valoración del tribunal a-quo en lo atinente al análisis de los requisitos que se deben cumplimentar a los fines del artículo precitado, se encuentra dentro de la esfera de discrecionalidad que el mismo autoriza, como facultad privativa de los tribunales de grado, insusceptible por lo tanto de la vía extraordinaria, que por naturaleza es restrictiva y de excepción [L.A. 089-166; y L.S. 279-428 (voto Dr. Nanclares)]. Empero y más recientemente, ha propuesto “una interpretación más flexible y que valore, prudencialmente, las especiales circunstancias de la causa”; y ha fallado que la “potestad (del precepto precitado) debe ser interpretada de modo restrictivo” (“Fiscalía de Estado”, 29/07/2011, L.S. 429-90; y “Mairan Gladys”, 04/09/2013, L.S. 457-134).

2) La C.S.J.N. ha fallado que la procedencia de la declaración de deserción del recurso debe ser evaluada restrictivamente, debiéndose estar, ante la duda, por la continuación del proceso, pues una frustración ritual del derecho del recurrente a obtener una sentencia favorable implica grave lesión al derecho de defensa en juicio (Trib. cit., 09/08/05, E.D. 2005-314).

3) En doctrina, se ha señalado que la "deserción implícita del recurso por no reunir la expresión de agravios los requisitos internos de suficiencia de la fundamentación, debe ser interpretada restrictivamente, es decir, declarar desierto el recurso cuando resulta de toda evidencia que el apelante no ha querido o no ha podido allegar elementos de crítica a la sentencia"; que la "brevedad de esta pieza jurídica es un mérito y basta con que en ella, aunque sea sintéticamente, se exprese los errores que se atribuyen a la sentencia"; y que tampoco "debe ser muy severo el criterio en cuanto a los requisitos externos del escrito de expresión de agravios, procurándose evitar que, por una formalidad que no sea indispensable, pueda darse por perdida la instancia" (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 169/170).

En similar línea, Roberto Loutayf Ranea postula que: “en el análisis de la suficiencia o no de los agravios debe interpretarse siempre la cuestión con un criterio amplio favorable al apelante, por tratarse de una aplicación del principio general que señala que los medios de

defensa deben ser de interpretación favorable, con lo que en definitiva se tiende a preservar el derecho de defensa”; en “la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía entre el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de la defensa en juicio, y delimita restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante”; y en “caso de duda sobre si el escrito en que se expresan agravios reúne o no los requisitos para tenerlo por tal, ha de estarse por la apertura de la segunda instancia, que es la solución que mejor se adecúa con la garantía de la defensa en juicio; que en “consecuencia, todo lo vinculado a la deserción de un recurso de apelación por entenderse que es insuficiente la expresión de agravios debe interpretarse restrictivamente” (Aut. cit., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 2.)

Se ha resuelto que: Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario provincial deducido, ya que la falencia que exhibe la sentencia recurrida en cuanto declara desierto el recurso de apelación planteado trasunta una violación a las garantías consagradas en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, justificando ello su descalificación como acto jurisdiccional válido, pues si bien en el recurso de apelación la demandada reiteró ciertos argumentos y aportó algunos similares a los ya propuestos al contestar la demanda, cierto es que también señaló otros que se dirigieron a cuestionar los fundamentos en que se sustentó la sentencia de primera instancia, que no fueron contestados en la sentencia que se revisa, por lo que la solución a la que arribó el Tribunal ad quem importó un excesivo apego a los requisitos formales contemplados en la norma, que no se condicen con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que proponen una interpretación más flexible y una valoración prudencial de las circunstancias de la causa. Expte.: 30/04/2020 Subsecretaría De Trabajo Y Seguridad Social Vs. Universidad Privada Juan A. Maza S. Apremio - Recurso Extraordinario Provincial Origen: Suprema Corte, Sala Primera, Mendoza | Fuente: Rubinzal - Cita: RC J 3692/20 - Publicado por la Editorial Citada

A mérito de los criterios expuestos, y atendiendo a que del cotejo del escrito de expresión de agravios surge que el ahora impugnante sí criticó, clara, precisa, concreta y concisamente, el razo-

namiento del Tribunal de origen (marco jurídico, declaraciones del actor y testimonios), se considera, por una parte, que la resolución en crisis es arbitraria por exceso de rigor ritual manifiesto, y, por otra y en consecuencia, que a la Cámara le era impuesto pronunciarse sobre el fondo.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial.-

DESPACHO, 24 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRÍASAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General